

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **182/13-B**, iniciado con motivo de queja presentada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales imputa a **OFICIALES DE POLICÍA Y POLICÍA VIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: La presente indagatoria atiende la queja expuesta por **XXXXX**, al dolerse de que elementos de policía municipal y de vialidad, dejaran en libertad al conductor de un vehículo que lo atropelló, a pesar de que en el lugar donde ocurrió el accidente, había sido detenido por unos elementos de Policía Municipal.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX** refiere que el 09 nueve de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 00:15 horas, tuvo un altercado con una persona a las afueras de un bar del que es gerente, el cual se ubica en el **XXXXX** número **XXXX** de la colonia **XXXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, quien utilizó un vehículo de motor para causarle lesiones, arribando al lugar tanto oficiales de policía municipal como de policía vial, los cuales a pesar de que el inconforme resultó lesionado fueron omisos en poner a disposición de la autoridad competente al presunto responsable.

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A).- Respeto de los Policías de Vialidad

Al respecto **XXXXX** se duele de la actuación de elementos de Policía Municipal, así como de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato, por haber dejado en libertad al conductor del vehículo que lo atropelló dolosamente; pues precisa que al lugar llegó la patrulla de policía municipal con número 7920, siendo quienes realizaron la detención del citado conductor, no obstante, al presentar denuncia ante el Ministerio Público, se informó que no se tenía ningún detenido por tal acontecimiento, pues mencionó:

“... acudí a presentar denuncia de estos hechos ante el Ministerio Público y yo le señalé a la citada autoridad lo que había sucedido... el Ministerio Público al informarle de los hechos se comunicó a la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, informándole que no tenían ningún reporte y ningún detenido, respecto de lo que me había sucedido, no obstante tal y como ya manifesté que se anotó el número de patrulla que acudió a detener a mi agresor...”

Ahora, es de considerarse el contenido del informe rendido mediante oficio DGSP/DPM/DJR-4609/2013, por el **Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal, Julio Tortajada Zamora** (foja 8), por el cual alude que los elementos de Policía Municipal que tripulaban la unidad 7920 el día y hora de los hechos fueron **Everardo Barrera Bautista** (foja 22) y **Juan Carlos Chávez Alejandro** (foja 29); quienes al rendir su declaración ante este organismo aceptaron haber acudido al lugar donde se suscitaron los hechos, participado en el traslado del conductor que provocó el accidente, toda vez que uno de los elementos de Policía Vial que se encontraba ya en el lugar, solicitó su apoyo para trasladar al citado conductor, aludiendo que efectivamente lo trasladaron en la unidad 7920, a las oficinas de Tránsito Municipal, donde hicieron entrega del detenido para que los agentes de Policía Vial realizaran lo conducente por tratarse de un asunto de hechos de tránsito; además recalcaron que su participación se avocó a brindar apoyo a sus citados compañeros.

Así mismo el elemento de Policía Municipal **Juan Carlos Chávez Alejandro**, (foja 29) aportó que en el lugar también acudió el Policía Municipal **Raúl Peña Rodríguez** (foja 73) quien avaló su dicho y el de su compañero **Everardo Barrera Bautista**, pues acotó:

*“... se encontraba una patrulla de Policía Vial y la unidad 7920 de Policía Municipal; en la primera no sé el nombre de los Agentes que la tripulaban, en tanto que en la de Policía Municipal sólo recuerdo a un compañero de apellido Alejandro; ellos tenían ya asegurado a una persona de sexo masculino que dijeron era conductor del vehículo que había lesionado al joven; **mis compañeros de la 7920 me indicaron que se estaban haciendo cargo del asunto los Agentes de Tránsito y ellos les brindarían el apoyo para el traslado del detenido, para dejarlo a su cargo y disposición en las oficinas de Policía Vial...**”*

Sumado a ello se considera que dentro de la Carpeta de Investigación número 16342/2013, se encuentra la testimonial de **XXXXX** (foja 137), quien es acorde con lo expuesto por los elementos de Policía

Municipal **Everardo Barrera Bautista, Juan Carlos Chávez Alejandro y Raúl Peña Rodríguez** al referir que el conductor fue abordado en la patrulla 7920, pues refirió:

“... llegaron patrullas se llevaron al chavo que lesionó a XXXX y el vehículo... si recuerdo que la patrulla se lo llevó, y de hecho creo que fue en la patrulla 7920...”

De tal forma resulta probado lo expuesto por los elementos de Policía Municipal respecto a que su participación se avocó al traslado del conductor.

Ahora bien, se desprende del folio de infracción número 26586/13 de fecha 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece (foja 70), que el elemento de Policía Vial que acudió en el multicitado percance, fue **Rodrigo Camacho Nájera**, quien al rendir su declaración ante este organismo, visible en foja 78, acepta haber tomado cuenta del accidente vial en comentario, así como su compañero de nombre **Pedro Barajas Torres** (foja 104) quien afirmó, también, su participación.

Siguiendo la línea argumentativa, el elemento de Policía Vial **Pedro Barajas Torres** en su declaración afirmó haber trasladado al conductor del vehículo a las oficinas de Policía Vial, sin solicitar el apoyo de los elementos de Policía Municipal, mencionando también que en ningún momento se le informó a él y a su compañero que el quejoso había sido arrollado, pues indicó:

“... al arribar se encontraba una patrulla de Policía Preventiva, nos dijeron que nos hiciéramos cargo de certificar al conductor de un vehículo que estaba con aliento alcohólico... y nosotros fuimos hacia el conductor que nos señalaron... El conductor que iba a bordo de un vehículo... le indicamos que nos debería acompañar para certificarlo en las oficinas de vialidad... mi compañero se fue con el infractor en el coche que conducía y el de la voz fui escoltándolos a bordo de mi unidad... los Preventivos nunca nos refirieron que fueron ellos los del problema y ellos tampoco se acercaron a nosotros... nos dirigimos a las oficinas de Policía Vial donde se certificó al conductor por un médico quien determinó se encontraba en estado de ebriedad...nunca nos indicaron los Policías Preventivos que hubiera alguna persona lesionada así como tampoco supimos que hubiera sido arrollado...”

Versión contraria a lo narrado por el Policía Vial **Rodrigo Camacho Nájera**, pues afirma que les fue informado el citado accidente vial, desde el momento en que acudieron al lugar por la parte quejosa y por otra persona, refiriendo que el conductor del vehículo sí fue detenido por elementos de Policía Municipal, aceptando que únicamente levantó infracción por conducir en estado de ebriedad, a pesar de tener conocimiento del accidente vial, pues aludió:

“... Al arribar al lugar se encontraba ya una patrulla de Policía Municipal un señor y un muchacho, dijeron que lo habían atropellado... al conductor nos lo entregó a nosotros el Policía Municipal para llevarlo a certificar con el Médico Legista... así también a pesar que decían que lo habían atropellado, dijeron que lo único que querían era que se llevara detenido por el estado en el que andaba y no me indicaron que fueran a presentar denuncia...”

Lo que permite colegir una actuación irregular por parte de los agentes de tránsito **Rodrigo Camacho Nájera y Pedro Barajas Torres**, quienes fueron conocedores del acontecimiento vial de mérito, ya que si bien los elementos de **Policía Municipal Everardo Barrera Bautista y Juan Carlos Chávez Alejandro** lo trasladaron a las oficinas de Tránsito Municipal, se comprobó que mencionados en primer término omitieron dejar en calidad de detenido al conductor del automotor participante en los hechos viales, retrasando su presentación ante el Ministerio Público sin justificación legal, a pesar de haber tenido conocimiento de que el quejoso había sido arrollado, pues incluso el Policía Vial Pedro Barajas Torres en su declaración mencionó: *“... no se tomaron otras medidas sólo las correspondientes a las de infracción por conducir en estado de ebriedad...”*

Ante tal circunstancia, se observa una evidente omisión a lo estipulado por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su artículo 121 ciento veintiuno, estipula:

“Artículo 121.- Las Autoridades de Tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vía, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma: a. Si se causa pérdida de la vía o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata, detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público...”

Así como lo previsto en la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, normativa en la que se establecen los supuestos en la comisión de hechos delictivos cometidos en flagrancia, así como la competencia para el conocimiento e investigación de los delitos, la cual recae en la Institución del Ministerio Público, y no a la corporación a que pertenecía el Agente de Vialidad imputado.

En efecto los artículos 217 doscientos diecisiete y 213 doscientos trece del cuerpo de leyes descrito en el párrafo que antecede, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 217.- Habrá **flagrancia** cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, **inmediatamente después de haberlo ejecutado**: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o **II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido**, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. **El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.- Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales.** De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención. La retención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual se ordenará la libertad del retenido o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial competente. Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del retenido en flagrancia, será aplicable lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley.”

“ARTÍCULO 213.- **Corresponde al Ministerio Público realizar y dirigir la investigación preliminar.** Podrá realizar por sí mismo todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o encomendarlos, bajo su conducción y mando, a la policía y demás órganos auxiliares; consecuentemente, a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá de inmediato a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos. **También deberá tomar las medidas indispensables para impedir que el hecho materia de la investigación preliminar produzca consecuencias ulteriores.**”

En consecuencia con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los agentes de vialidad **Rodrigo Camacho Nájera y Pedro Barajas Torres**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXX**; lo anterior al ser omisos en el cumplimiento de su obligación como servidores públicos, al dejar en libertad a la persona involucrada en las presuntas lesiones sufridas por la parte lesa, omitiendo atender a la obligación que la ley de imponía consistente en dejar al presunto responsable a disposición de la autoridad idónea, quien era la única legalmente facultada para pronunciarse respecto de la situación jurídica de este.

Apartándose los servidores públicos involucrados de los márgenes legales que estaban obligados a observar, al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;**...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los miembros pertenecientes a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente.

Además, de desatender el contenido del artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que establece: **“Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios de encargo, así como aquellas que les sean encomendada por sus superiores en ejercicio de sus facultades...”**

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los **Policías de Vialidad Rodrigo Camacho Nájera y Pedro Barajas Torres**; lo anterior respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXX** consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**.

B).- En cuanto a los Oficiales de Policía

Derivado del análisis realizado en el punto A) de la presente, del que se desprende que los policías de vialidad fueron quienes incurrieron en violación de las prerrogativas, al omitir dejar a disposición de la

autoridad competente a la persona detenida y señalada como responsable de causar lesiones al aquí quejosos.

Por ende, este Órgano Garante tomando en cuenta las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, arriba a la conclusión de que los oficiales de Policía **Everardo Barrera Bautista, Juan Carlos Chávez Alejandro y Raúl Peña Rodríguez** no incurrieron en acciones indebidas que se tradujeran en perjuicio de **XXXXX**.

Luego entonces, esta procuraduría de los Derechos Humanos se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos aquí señalados como responsables.

C).- Participación del operador de la grúa.

Es menester señalar, que los elementos de Policía Municipal **Everardo Barrera Bautista y Juan Carlos Chávez Alejandro**, refirieron que un elemento de Policía Vial que conducía una grúa, estuvo presente en el lugar donde ocurrió el percance y fue quien le solicitó apoyo para trasladar a las oficinas de Tránsito Municipal.

Al respecto se tiene acreditado que el día 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, - día en que ocurrieron los hechos-, el operador encargado de conducir la grúa de dicha corporación, fue **XXXXX** (foja 62), quien al rendir su declaración ante este organismo, aceptó haber operado la grúa y haber recibido el vehículo que había atropellado al quejoso, sin embargo negó que haya sido en ese lugar, precisando que recibió el vehículo afuera de las instalaciones del Centro Estatal Preventivo de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el cual se encuentra cercano a las instalaciones de Policía Municipal y Vialidad; aludiendo además, que su dicho quedó asentado en el folio de inventario de vehículo número 2295, el cual se encuentra integrado al sumario visto en foja 44, el cual advierte como lugar de hecho "CERESO".

A más sus compañeros de policía vial **Rodrigo Camacho Nájera y Pedro Barajas Torres**, no ubicaron a su compañero en el lugar donde fue el multicitado percance, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto al elemento de Policía Vial **Alfredo Valdez Miranda**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Vial **Rodrigo Camacho Nájera y Pedro Barajas Torres** por el **Ejercicio Indebido de la Función pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, dolido por **XXXXX**, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el inciso A) del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Everardo Barrera Bautista, Juan Carlos Chávez Alejandro y Raúl Peña Rodríguez**, así como del elemento de Policía Vial **Alfredo Valdez Miranda**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, dolido por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en los incisos B) y C) del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.